

Valledupar, 9 de marzo de 2023

Nota secretarial: Al despacho de la señora Juez, el proceso de referencia, informando que, fue presentada contestación de la demanda en referencia por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, presentando excepciones frente al mandamiento de pago.

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2009-00578-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROSARIO MERCEDES OROZCO DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Valledupar, 09 de marzo de 2023

AUTO

Se decide con relación a la contestación de la demanda ejecutiva presentada por COLPENSIONES, las excepciones propuesta y la solicitud de Inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído del 10 de octubre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES EICE, por Incrementos Pensionales por personas a cargo, por la suma de \$1.136.242.32 más la indexación de dicha suma hasta el momento del pago y por \$227.000, por costas de primera instancia y las costas del proceso ejecutivo.

La demandada se notificó y al contestar la demanda presentó las excepciones: Prescripción de la Acción Ejecutiva Frente a la Exigibilidad del Título; Suspensión del Cobro de Intereses, Compensación y Genérica u Oficiosa. Solicitó al despacho que en caso de realizarse embargo se levante por operar inembargabilidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, clarificar que, en los procesos ejecutivos laborales cuando se traten de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, acuerdo conciliatorio o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo son viables las excepciones contempladas en el numeral 2° del Art.442 norma aplicable por integración normativa al procedimiento laboral.

La excepción presentada por la ejecutada, de Prescripción de la Acción Ejecutiva Frente a la Exigibilidad del Título; entra en el ámbito excepcional que prevé la norma antedicha, si se tiene en cuenta que dice que podrá presentarse o alegarse siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia; dado que la sentencia de instancia fue promulgada el nueve (9) de julio de 2010, quedando ejecutoriada pasados tres días del mismo acto, porque, contra la misma no se presentó recurso de apelación.

En su escrito, la recepcionista afirma que la acción ejecutiva presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra prescrita ya que la sentencia se profirió el 9 de septiembre de 2010, y no se interpuso la demanda ejecutiva dentro de los cinco años que otorga la ley, en este caso el Art. 2536 del Código Civil Colombiano.

La prescripción es un modo en que se extinguen los derechos debido a que el titular del derecho no lo ejerce dentro del término que la ley ha dispuesto.

La prescripción es un pilar del principio de la seguridad jurídica, en la medida en que las acciones y derechos se extinguen en un tiempo determinado, por lo que no existe una incertidumbre perpetua.

La prescripción, además, castiga al titular del derecho que por descuido, desidia o ignorancia no lo ejerce o no lo reclama oportunamente.

En primer lugar, recordemos que la acción ejecutiva es aquella donde el titular de un derecho contenido en un documento que preste mérito, recurre el juez para que ejecute al deudor y obligado, es decir, para que le obligue a responder por el derecho incorporado en dicho título.

Pues bien, esa acción ejecutiva está sujeta al fenómeno de la prescripción en los términos del artículo 2536 del código civil; para interpretar esta norma es necesario establecer que hay acciones ejecutivas que tienen una prescripción especial establecida en la ley, y este artículo se aplica a las acciones ejecutivas que no tienen una prescripción especial, es decir, es el término general de prescripción, siendo el efecto jurídico de la prescripción de una acción ejecutiva, hacer imposible reclamar ese derecho, lo que equivale a perderlo; y de contera extinguiéndose la obligación.

En el presente caso, es necesario desglosar los conceptos que se ejecutan, dado que en el eje principal de la acción está el cobro de Incrementos Pensionales por personas a cargo, es decir, un derecho pensional, los cuales son imprescriptibles en el tiempo.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-290 de 04 de agosto de 2020, dejó sentado: *“Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política*

consagran que el derecho a la seguridad social es imprescriptible y que le corresponde al Estado la garantía del derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. Conforme a estos mandatos constitucionales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la pensión es imprescriptible". Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-527 de 2014, señaló: "En diversas oportunidades esta Corporación ha establecido que los derechos pensionales son imprescriptibles, lo cual implica que los mismos pueden reclamarse en cualquier tiempo, siempre que se llenen los requisitos legales establecidos. El carácter imprescriptible de los derechos pensionales se deriva de la protección de los derechos adquiridos, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social (art. 48 CP), y los mandatos de protección especial y solidaria hacia los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 CP). El derecho a determinada pensión nace cuando una persona cumple los presupuestos legales vigentes al momento de causarse el mismo, y ese derecho es irrenunciable. Un beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, pero no despojarse de la titularidad del derecho, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación."

Así las cosas, no se puede declarar probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva respecto de ello; por otro lado, también se pretende el cobro de las costas procesales, que pertenecen a los créditos de primera clase, según el Art. 2495 del código civil colombiano, sobre los cuales no opera la imprescriptibilidad del primero.

Teniendo en cuenta que la acción ejecutiva para cobrar las costas judiciales, fue interpuesta en el año 2019, y el auto que aprobó las costas procesales de primera instancia fue notificado en mayo de 2011, es de bulto que transcurrieron mucho más de los 5 años de los que la ley permite para ejercer la acción ejecutiva, de manera que se declarará probada la excepción de prescripción respecto de las Costas Procesales.

Las excepciones de Suspensión del Cobro de Intereses y Genérica u Oficiosa, no se constituyen en sí mismas una excepción al mandamiento ejecutivo, y además, tampoco está enlistada dentro de las autorizadas por la norma para proponer en este tipo de procesos. La excepción de Compensación, no será materia de estudio, dado que no fue sustentada fácticamente, es decir, no se dice qué pagos recibió, por qué cantidad, la parte actora, y por qué deben compensarse.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se seguirá adelante la ejecución por el cobro de los Incrementos Pensionales por personas a cargo, que deben indexarse al momento del pago; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, se ordenará realizar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Sobre la petición de inembargabilidad, el despacho, se está a lo resuelto en el auto mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019, en el cual, al considerar la solicitud de embargos, zanjó la disyuntiva, quedando claro que en materia de ejecución de derechos pensionales no opera la inembargabilidad legal.

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito laboral.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijese con agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$311.377),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID
Juez

EJRM

ESTADO N 030
13 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo del año (2023).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que se notificó personalmente a los demandados, al correo Electrónico Superponque15@hotmail.com, el 10 de noviembre de 2021, el auto que libró mandamiento de pago, transcurrido el término otorgado para tales efectos, los ejecutados no allegaron pronunciamiento alguno. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA

Secretario

Valledupar, nueve (9) de marzo del año (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: YARLIS JUDITH - TORRES MEDINA

Demandado: RICARDO HERNANDO GONZALEZ Y HERNAN MAURICIO
BETANCUR RODAS

Radicado: 20.001.31.05.002.2013.00388.00

AUTO:

Habiéndose notificado personalmente a los ejecutados, al correo Electrónico Superponque15@hotmail.com, el 10 de noviembre de 2021, el auto que libró mandamiento de pago, estos no formuló excepciones, las que pudo presentar dentro de los dentro de los 10 días hábiles siguientes a ese acto, lo que hace procedente llevar adelante la ejecución, liquidar el crédito e imponer las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, en los términos del 440 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Cómo no se formularon excepciones, llévase adelante la ejecución.

SEGUNDO: Líquidese el crédito conforme al art. 446 del CGP.

TERCERO: Costas a favor de la ejecutante y contra de la ejecutada, las que se liquidaran conforme al art 366 del CGP, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 030
MARZO 13 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

E C R E T A R I A: Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral seguido por BETTY DONADO GUTIERREZ Rad.20.001.31.05.002.2018.00188.00 contra COLPENSIONES, conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA EN CONTRA DE LA DEMANDADA.....	\$5.800.000.00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA EN CONTRA DE LA DEMANDADA.....	\$1.160.000.00
COSTAS.....	\$ -0-
TOTAL	\$.6960.000.00



EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: BETTY DONADO GUTIERREZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 20001.31.05.002.2018.00188.00

A U T O:

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para resolver petición sobre mandamiento de pago. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 030
MARZO 13 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso informándole que, en el mismo, el Dr. LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA actúa como apoderado judicial de la parte demandada ALFONSO OROZCO MARTINEZ, y es de conocimiento público, que usted tiene un hogar constituido con este profesional.
Provea.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MIREYA PATRICIA AGUILERA GONZALEZ
Demandados: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00308.00

Valledupar, 8 de marzo de 2023.

AUTO :

Teniendo en cuenta que, tengo constituido mi hogar con el Dr. Laureano Alberto Esmeral Ariza, en mi concurre la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, me declaro impedida para conocer del presente asunto.

Por secretaría, remítase el presente proceso al juez que continúa en turno, para lo de su cargo. Háganse las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA ROSALES CADAVID

Juez

[Empty rectangular box for stamp or signature]

ESTADO N 030
MARZO 13 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ARMANDO HERNANDEZ PEDROZA Rad.20.001.31.05.002.2019.00325.00 contra PROTECCION -COLPENSIONES, conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA EN CONTRA DE PROTECCION S.A.....	\$ 3.480.000.00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA EN CONTRA DE PROTECCION.....	\$1.160.000.00
COSTAS.....	\$ -0-
TOTAL	\$: 4.640.000.00



EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ARMANDO HERNANDEZ PEDRO

Demandado: PROTECCION -COLPENSIONES

Radicado: 20001.31.05.002.2018.00188.00

A U T O:

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 030
MARZO 13 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Seis (06) de Marzo del año (2023).

SECRETARIA: Pasa al despacho para fijación fecha, a fin de reanudar la audiencia de tramite y juzgamiento. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Ocho (08) de Marzo del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALIRIO JOSE FAJARDO ARON

Demandado: COOMEVA EPS Y OTROS

Decisión: SE FIJA FECHA PARA REANUDACION DE AUDIENCIA

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.000334.00

AUTO:

Se fija el día Cinco (05) de septiembre de 2023, a la hora judicial de las 3:00 P.M, para reanudar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 030
MARZO 13 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Ocho (08) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho mediante auto notificado a través de estado No. 19, del 19 de abril de 2021, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar, conforme lo dispone el Decreto Presidencial 806 de junio de 2020, observando lo dispuesto en la sentencia C-420/20 (24 septiembre) M.P. Richard Ramirez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Revisadas las notificaciones aportadas, se observa: 1) Se envió correo a la demandada, pero no se aporta documento que permita evidenciar que se acusó recibido o que la demandada accedió al mensaje, 2) Posteriormente, se envió citatorio, informándole que se presentará a notificarse, no existe la certeza de que esta comunicación hubiese sido recibida efectivamente. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, nueve (09) de marzo del año (2023).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YERLIS JAVIER CONTRERAS LONDOÑO
DEMANDADO: SALSAMENTARIA SABORE SAS
DECISIÓN: NOTIFICAR
RADICADO: 20.001.31.05.002.2021.00040.00

AUTO

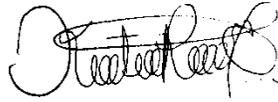
1. Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se establece que no existe evidencia de que la parte demandada fue notificada personalmente, por tanto, a fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho a la defensa que le asiste a las partes, se requiere al apoderado a fin de que notifique personalmente a la demandada SALSAMENTARIA SABORE SAS, observando lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020), que señala: esta podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior en concordancia con el Art. 219,

numeral 2, párrafo 4 del CGP.; en el caso que nos ocupa, la notificación podrá enviarse al correo electrónico señalado para notificaciones judiciales; constancia de este trámite junto con la evidencia de acuse recibido o de acceso al mensaje, deberá allegarse al expediente.

2. Permanezca el proceso en secretaría y una vez cumplido con lo ordenado, regrese al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 030
13 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Ocho (08) de marzo de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por PALMERAS DE LA COSTA SA. La parte demandante presentó reforma de la demanda, incluyendo como demandada a COLPENSIONES, revisados los anexos, se aporta formato de la reclamación del derecho en discusión. Se deja constancia que PALMERAS DE LA COSTA SA, presentó contestación de la reforma de demanda. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, nueve (09) de marzo de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: FRANCISCO NIÑO HURTADO
Demandado: PALMERAS DE LA COSTA SA
DECISIÓN: ADMITE CONTESTACIÓN Y REFORMA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00008.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PALMERAS DE LA COSTA SA. Se tiene al doctor VICTOR JULIO JAIMES TORRES, como su apoderado.
2. Por cumplir con los requisitos de ley, se admite la reforma de demanda, se corre traslado de la misma por el término de 5 días a PALMERAS DE LA COSTA SA., Se ordena notificar a COLPENSIONES y correrle traslado por el término de 10 días para contestar la demanda.

3. Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, esta notificación y la de COLPENSIONES, se realizara por secretaria.
4. Respecto a la contestación de la reforma de la demanda presentada por PALMERAS DE LA COSTA, el despacho se pronunciará una vez se de cumplimiento a lo ordenado en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep

ESTADO N 030
13 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Ocho (08) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: La demanda fue contestada por CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, nueve (09) de marzo del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS ALFONSO NAVARRO CHAVEZ

Demandado: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00277.00

AUTO

1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, téngase al doctor JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES como su apoderado, conforme documentos anexos a la contestación.
2. Se fija el día veintinueve (29) de agosto de 2023, a las 09:00 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 030
13 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

20.001.31.05.002.2022.00277.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (08) de Marzo del año (2023).

SECRETARIA: Informa al despacho que los apoderados judiciales de las partes presentan contrato de transacción. Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Siete (09) de Marzo del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR LTDA. "COOTRANSCOLCER".

Decisión: SE ACEPTA TRANSACCIÓN

Radicado: 20001.31.05.002.2020.00167.00

AUTO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que las partes demandante y demandada allegan escrito de transacción y se examinara si el contrato se encuentra ajustado a derecho y versan sobre la totalidad de las pretensiones en litigio.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

El articulo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para que pueda ser aprobado en el tramite judicial y tenga el efecto de terminar anticipadamente el proceso así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

*El juez aceptará la transacción que **se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidas en aquella lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el electo diferido, y el que resuelve sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Ahora bien, el art. 13 del CST. establece que "Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de

los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca ese mínimo”.

En lo que respecta derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción. La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En providencia CSJ AL607-2017, CSJ AL5949-2014 ha precisado lo siguiente:

Los derechos ciertos e indiscutibles hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca. Concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión vacío o laguna en esta, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hechos o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por lo tanto no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.

Revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho. Se advierte que el mismo reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía.

A su vez, revisado el control de legalidad, advierte el despacho que dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, respetando lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del CST; por lo tanto, dicho acuerdo se ajusta a derecho, Maxime que abarca en su resolución la totalidad de los derechos reclamados en la presente contienda.

Po lo anterior, al cumplirse con las previsiones legales de forma y contenido, se dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio. Y se viabiliza la solicitud de terminación anticipada del proceso. Sin condena en costas. Conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En merito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito De Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la transacción surtida entre el demandante LUIS EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ y el demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR LTDA. “COOTRANSCOLCER”, de conformidad con lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por acuerdo transaccional y ordenar el archivo definitivo del expediente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 030
MARZO 13 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO